...Al Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la presente demanda ejecutiva fue remitida por competencia por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez Santander a través de medio digital al email:j01prmpalbolivarbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co con fundamento en el decreto 806 del 04 de junio de 2020; pasa la presente actuación al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda. Sírvase proveer. Bolívar Santander, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

El Secretario,

FERNEY CEPEDA ARIZA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Bolívar, noviembre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN	**68101408900120210009300**
PROCESO	**EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**
PARTE DEMANDANTE	**BANCOLOMBIA S.A.**
ENDOSATARIA EN PROCURACIÓN	**Dra. DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO**
PARTE DEMANDADA	**ARNULFO HERREÑO**
INICIADO	**19 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

Se remite por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez Santander por falta de competencia, al Despacho la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** quien actúa por intermedio de apoderado(a) para el cobro judicial Abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** contra **ARNULFO HERREÑO**, se establece que el escrito de la demanda reúne los requisitos determinados al Art. 422, 430, 82 y s.s. del C. G. del P.

Por lo anterior, este Despacho dispondrá avocar el conocimiento del presente asunto.

En consecuencia, de lo anterior **EL JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BOLÍVAR SANTANDER,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del proceso de la referencia, proveniente del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Vélez Santander, en la etapa procesal en la que fue recibido.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva Singular de Mínima Cuantían a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, quien actúa por intermedio de apoderado(a) para el cobro judicial Abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO** contra **ARNULFO HERREÑO,** identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 17.313.333, por las siguientes cifras:

1. Por la suma de **DIECISÉIS MILLONES SETECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS ($16.708.551,00)**, que corresponde como concepto de saldo del capital insoluto contenido en el pagaré **No. 3290087112**, pago que se encuentra vencido desde el diecisiete (17) de agosto de dos mil veinte (2020).

1.1 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día doce (12) de abril del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

2. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. tres (03) del capital contenido en el pagaré **No. 3290087112**, pago que se encuentra vencido desde el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020).

2.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de febrero del año dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veinte (2020).

2.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

3. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS MIL PESOS ($2.800.000,00)**, que corresponde como concepto de la cuota No. cuatro (04) del capital contenido en el pagaré **No. 3290087112**, pago que se encuentra vencido desde el treinta y uno (31) de enero de dos mil veintiuno (2021).

3.1 Por los intereses corrientes sobre el capital antes determinado, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el primero (01) de agosto del año dos mil veinte (2020) hasta el treinta y uno (31) de enero del año dos mil veintiuno (2021).

3.2 Por los intereses moratorios sobre el capital anteriormente descrito, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día primero (01) de febrero del año dos mil veintiuno (2021) hasta que se haga efectivo el pago de la obligación.

Parágrafo: Obligación que la parte demandada debe cancelar dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE al(a) demandado(a), **ARNULFO HERREÑO**, en los términos previstos por los artículos 291 y ss del C. G. del P, o si se demuestra la existencia de dirección electrónica o sitio web para notificación de las demandadas notifíquese por mensaje de datos con fundamento en el artículo 8 Decreto 806 de 2020, oportunidad en la que igualmente se le correrá traslado de la demanda informándoles sobre el término de 10 días que dispone para ejercer sus derechos de defensa y contradicción.

CUARTO: Respecto de las agencias en derecho y costas procesales solicitadas por la parte demandante se decidirá en la oportunidad procesal pertinente.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la abogada **DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO,** identificada con cédula de ciudadanía número 52.008.552 de Bogotá D.C. y T.P. No. 101.541 del C.S. de la J., correo electrónico notificacionesprometeo@aecsa.co en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

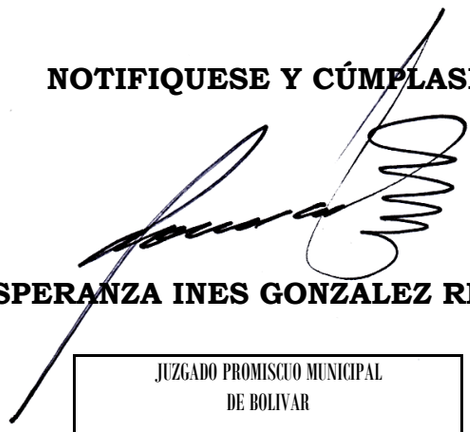

ESPERANZA INES GONZALEZ RIVERA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BOLIVAR

La presente providencia se notifica por estado
No. 081 hoy 22/NOV/2021

FERNEY CEPEDA ARIZA
SECRETARIO